

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020-00325-00  
**Accionante:** COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ  
**Accionados:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y otros

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en contra de la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad Administrativa de Tierras Despojadas y Abandonadas – URT y la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó la solicitud en los siguientes:

#### **1.1. Hechos**

-El 17 de octubre de 2020, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, radicó vía electrónica, derecho de petición ante las siguientes entidades: i) Agencia Nacional de Tierras con radicado 20206200731062, ii) Unidad Administrativa de Tierras Despojadas y Abandonadas con radicado WPQR-2020-001300, iii) Superintendencia de Notariado y Registro mediante radicado SNR2020ER073474 y iv) Procuraduría General de la Nación a través de la plataforma Sede Electrónica.

-La petición se concretaba a que se le informara de manera clara y específica asuntos relacionados con las Resoluciones 2159 del 24 de agosto de 2007 y 0905 del 19 de septiembre de 1989, con el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120.

A la vez que, solicitó se le señalara los medios a través de los cuales se le entregaría la información, el valor para su reproducción y forma de pago.

-Mediante el oficio URT-OABQ-00124, la Unidad de Restitución de Tierras responde afirmando que la solicitud realizada no es de su competencia, por lo que no puede dar respuesta.

-El 20 de noviembre de 2020, la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, indicó que las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria 180-2190, en las cuales se registró la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, fueron invalidadas mediante turno de corrección 2017-180-3-228 del 25 de octubre de 2017, a petición del interesado, en el cual solicitó su invalidación en razón a que

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

la titularidad de dicho folio correspondía en su momento a CHAVERRA RIOS JUAN BAUTISTA y no ERASMO RIOS, como lo indicaba la resolución, además se encuentra ubicado en el barrio Esmeralda Zona urbana de Quibdó, y no en los territorios colectivos del Consejo Comunitario de Jiguamiando.

Agregó que una vez corregida o aclarada la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, se procederá con la radicación de turno para registro y se inscribirá en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

-El 20 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante comunicado 20205101233211, manifestó que se realizaría una mesa de trabajo entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro para proceder a dar respuesta a la petición, para el día 24 de noviembre de 2020, la cual sería informada oportunamente dentro del término del derecho de petición.

-Advierte la accionante que, al momento de interponer la acción constitucional, no se le ha dado respuesta clara y de fondo de parte de la Agencia Nacional de Tierras ni de la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **1.2 Orden judicial solicitada**

### **Pretende la accionante lo siguiente:**

Amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que en un término no superior a 48 horas responda de forma específica, clara, completa y de fondo la petición radicada el 17 de octubre del año 2020.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

Considera la accionante que, se desconoce lo previsto en el artículo 23 de la Constitución y se desconoce lo previsto por la Corte Constitucional en las sentencias C- 818 de 211 y T-377 de 2000.

## **1.4 Trámite procesal**

Recibida la acción constitucional, por auto del 11 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela.

Asimismo, se dispuso la notificación de la directora de la Agencia Nacional de Tierras, al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Quibdó, al procurador general de la Nación, al director de la Unidad Administrativa de Tierras Despojadas y Abandonadas y al superintendente de Notariado y Registro, para que 2 días siguientes se pronunciaran respecto a los

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

hechos de la acción constitucional y se dispuso la notificación a las entidades accionadas.

## **1.5 Contestación de las accionadas**

### **1.5.1. Unidad Restitución de Tierras**

El director territorial Bogotá D.C. - Choco, advierte la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la petición que realizó la accionante el 17 de octubre de 2020 fue resuelta dentro del término el 20 de noviembre de 2020, mediante el oficio URT-OABQ-00124 con radicado de salida OABCQ202000146.

Precisa que, la accionante presentó tutela por violación al derecho de petición de la solicitud con radicado 2020-00323, respecto de la que se profirió fallo favorable el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Asimismo, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la pretensión está dirigida exclusivamente respecto de la Agencia Nacional de Tierras y no a la Unidad de Restitución de Tierras.

### **1.5.2 Agencia Nacional de Tierras**

Se opone a la prosperidad de la acción de tutela, por cuanto considera que esa entidad no ha vulnerado ninguno derecho fundamental de la accionante.

Señala que, de manera previa a la presente acción constitucional, la hoy accionante, acudió a la acción de tutela de la que conoció el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que, en respuesta al auto admisorio, esa entidad informó que mediante radicado 20205101233211 del 20 de noviembre de 2020, que dio respuesta a la petición de la accionante y que fue debidamente notificada a través de correo electrónico del mismo día.

Indica que se presenta la acción temeraria, como quiera que la accionante ya había acudido a la acción de tutela ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se configura la temeridad y mala fe en los términos de los artículos 79 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.5.3 Superintendencia de Notariado y Registro**

Manifiesta que la entidad ha dado respuesta a la petición de la accionante, a través de los radicados SNR2020EE061526 del 17 de noviembre de 2020 y 20205101371011 del 14 de diciembre de 2020, remitidos mediante correo electrónico, por lo que considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

#### **1.5.4. Procuraduría General de la Nación**

Indica que, a la petición presentada por la accionante, la Procuradora Judicial II de la Procuraduría III Restitución de Tierras Medellín, dio respuesta vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020, por lo que solicita se declare el hecho superado frente a ese ente de control.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar ante la autoridad judicial la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problemas jurídicos a resolver**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se encuentran presentes los requisitos fijados por la Corte Constitucional para que se configure la temeridad dentro del presente acción constitucional?

En caso de que la anterior cuestión tenga una conclusión negativa, el despacho procederá a resolver los siguientes:

- ¿Las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, por no dar respuesta a las peticiones radicadas el 17 de octubre de 2020?

- ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

Para resolver los problemas jurídicos, el Juzgado abordará los siguientes aspectos:

### **2.2 Del derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas<sup>1</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>2</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>4</sup>. (Sentencia T – 048 de 2016<sup>5</sup>).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

<sup>6</sup> Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

### 2.3 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó<sup>7</sup>:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”<sup>8</sup>.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

Así mismo, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional: T-147/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009. Magistrado Ponente: Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia 309 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; T-972 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

## **2.4 Caso concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, acudió a este mecanismo constitucional con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, respecto de las solicitudes radicadas el 17 de octubre de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras solicitó la declaración de temeridad, como primera cuestión se analizará lo referente a este asunto.

Seguidamente, el Despacho determinará si la actuación de las autoridades accionadas atentó, o no, en contra el derecho fundamental de la ONG accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

### **2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:**

- Con escrito fechado 16 de octubre de 2020, la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, le solicitó a: i) Agencia Nacional de Tierras, ii) Superintendencia de Notariado y Registro Bogotá D.C., iii) Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, iv) Registrador Principal de Instrumentos Públicos Quibdó y v) Procurador Delegado para la Restitución de Tierras Bogotá D.C.

- Las peticiones tienen por objeto lo siguiente:

1. Indicar de manera clara y específica por qué el numeral 25 del artículo primero de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 no coincide con el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120, a pesar de que el acto administrativo de adjudicación relacionado en la misiva es la Resolución 0905 del 19 de septiembre de 1989, a nombre del señor Erasmo Ortiz Sierra.

2. Indicar de manera clara y específica por qué el proceso administrativo especial agrario de deslinde continúa activo en el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120, con el registro de la Resolución 0703 del 22 de marzo de 2006, por la cual se dio inicio al proceso de deslinde del territorio colectivo de Jiguamiandó, a pesar de que este fue concluido mediante Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007.

3. Indicar de manera clara y específica por qué la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, nunca fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 1809120.

4. Indicar de manera clara y específica por qué ninguno de los 62 predios de propiedad privada deslindados del territorio colectivo de Jiguamiandó por Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, coinciden con el predio 180-9120 de propiedad del señor Erasmo Ortiz Sierra, a pesar de que este se encuentra ubicado al interior de dicho territorio colectivo.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

5. Indicar de manera clara y específica por qué se anularon las Anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria 180-2190, en las cuales se registró la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 de deslinde del territorio colectivo de Jiguamiandó y, simultáneamente no se registró la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 en el folio de matrícula 180-9120 para concluir el proceso administrativo agrario de deslinde de este inmueble.
  6. Indicar de manera clara y específica por qué el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120 señala que el predio de propiedad privada Nueva Fortuna es de naturaleza urbana, no obstante haber sido adjudicado como predio inicialmente baldío y se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Riosucio (Chocó).
  7. Indicar de manera clara y específica por qué la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras no han procedido a corregir el error del numeral 25 del artículo primero de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, y, en consecuencia, el error en el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120, a pesar de los 13 Autos de Seguimiento emitidos por la Corte Constitucional para el saneamiento y restitución de Curbaradó y de Jiguamiandó, cuyo trámite se encuentra activo desde la expedición de la Sentencia T-025 de 2004, es decir, hace más de 16 años.
  8. Indicar de manera clara y específica la ruta jurídica más expedita para que la Agencia Nacional de Tierras proceda con la corrección del numeral 25 del artículo primero de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, y corrija el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde con el predio Nueva Fortuna del señor Erasmo Ortiz Sierra, cuya resolución de adjudicación está registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120 y no en el folio 180-2190, tal como lo señala dicho acto administrativo.
  9. Indicar de manera clara y específica cuál es el término perentorio para que la Agencia Nacional de tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro procedan con la corrección del error contenido en el numeral 25 del artículo primero de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, y, en consecuencia, el error en el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120.
  10. Indicar de manera clara y específica cuáles son las rutas jurídicas más expeditas para que el señor Erasmo Ortiz Sierra solicite la restitución material del predio 180-9120 adjudicado a su nombre mediante Resolución 0905 del 19 de septiembre de 1989 por el INCORA de Quibdó.
  11. Sírvase indicar los medios a través del cual será entregada la información, el valor para su reproducción, el cual será sufragado por el petitionario, y la cuenca bancaria en la cual se deberá realizar el desembolso.
  12. De no ser competente para dar respuesta a las anteriores peticiones por favor sírvase trasladar la presente solicitud a la dirección o dependencia correspondiente" (Archivo 03 Anexo Acción de Tutela).
- La Agencia Nacional de Tierras, a través de la subdirectora de asuntos étnicos, mediante documento del 20 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición del accionante informado que se había coordinado la realización de

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

una mesa técnica con la Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de construir una ruta de trabajo que permita identificar la posible existencia de errores de fondo o de forma, en la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 del INCODER y, con ello, el efectivo registro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 180-9120.

Advirtió que el referido espacio se encontraba agendado para desarrollarse el 24 de noviembre de 2020 y cuyas conclusiones, así como la ruta de trabajo planteada, sería puesta en conocimiento de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Fl. 1, Archivo 03 Anexo Acción de Tutela).

- El registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Quibdó, mediante documento del 19 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de los interrogantes segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del escrito de petición, en la que describió la necesidad de corrección de manera previa a los actos de registro por lo que, una vez realizada la mencionada corrección, procedería en la forma ordenada (Fls. 27 a 30, Archivo 03 Anexo Acción de Tutela).

- La Unidad Restitución de Tierras, mediante documento del 20 de noviembre de 2020, indicó que a esa entidad le corresponde estrictamente lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, respecto de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, por lo que al tratarse de un proceso agrario de deslinde de terrenos de propiedad privada frente al territorio colectivo, adjudicado a comunidades negras el territorio colectivo de Jiguamiandó, al Consejo Comunitario de la Cuenca del río que lleva su mismo nombre, no es de competencia.

Agregó que, debido a que el accionante dirigió la petición a varias entidades no se procede a realizar el traslado por competencia (Fls. 27 a 32 archivo 09 Respuesta Unidad Restitución de Tierras).

- El jefe delegado para P.R.F de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 17 de noviembre de 2020, consignó:

“Esta Delegada tuvo conocimiento de su petición relacionada con el predio Nueva Fortuna, el cual fue adjudicado Mediante la Resolución 0905 del 19 de septiembre de 1989 del INCORA de Quibdó, al señor Erasmo Ortiz Sierra y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 180-9120, además de sus pretensiones orientadas a resolver la situación originada a raíz de la resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, mediante la cual el INCODER deslindó los 62 predios de propiedad privada del territorio colectivo de Jiguamiandó. Así, con el fin de dar respuesta a su petición, hemos coordinado la realización de una mesa técnica con la Agencia Nacional de Tierras, en aras de construir una ruta de trabajo que permita identificar la posible existencia de errores de fondo o de forma, en la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 del Incoder y con ello, el efectivo registro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 180-9120. De esta

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

manera, dicho espacio se encuentra agendado para desarrollarse el martes 24 de noviembre de 2020 y cuyas conclusiones, así como la ruta de trabajo planteada, será puesta en conocimiento de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Finalmente se hace imperioso recordar el papel de la Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los procesos agrarios que adelanta la máxima autoridad de tierras de la nación, el cual se orienta a la inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los actos administrativos por ella emitidos (publicidad de la resolución inicial y ejecutoria de las resoluciones finales de deslinde y recuperación), así como el suministro de la información registral que dé cuenta de la historia traditicia de los predios asociados al procedimiento, que permitan su plena identificación jurídica y que son insumo fundamental para que la Agencia Nacional de Tierras pueda cumplir con el objeto de gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación y con ello, el determinar la verdadera naturaleza de los predios ubicados en el territorio objeto de adjudicación" (Archivo 02\_SNR2020ee061526 contenido en la carpeta 11 Respuesta Superintendencia de Notariado y Registro).

- La Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras mediante escrito del 11 de noviembre de 2020, le informó a la accionante que las entidades competentes para dar respuesta son numerales 1 a 9 y 11 serían la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos y la Agencia Nacional de Tierras.

En lo que respecta al numeral 10 precisó que, la Ley 1448 de 2011 (Artículo 119) establece que la Procuraduría General de la Nación debe atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras y que, a través de la Resolución 437 de 2013 se creó la Delegada para Asuntos de la Restitución de Tierras que cumple funciones de intervención judicial y preventiva.

Advierte que la función de intervención judicial es llevada a cabo por los procuradores judiciales, quienes intervienen principalmente en la fase judicial ante los juzgados y tribunales especializados en Restitución de Tierras, mientras que la función preventiva es llevada a cabo por los operadores preventivos, quienes deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y demás normativa, mediante el seguimiento a la gestión pública y la anticipación y evitación de riesgos en las tres etapas del proceso.

Frente a la inscripción en el registro de tierras despojadas, precisó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es la entidad competente conforme a lo previsto en la ley 1448 de 2011 (Archivo PDF Respuesta AT COMISIÓN - Carpeta 10 Respuesta Procuraduría General de la Nación).

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

- La ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, presentó acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro Bogotá D.C., la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el registrador Principal de Instrumentos Públicos Quidó y el Procurador Delegado para la Restitución de Tierras Bogotá D.C., que le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en la que tenía como pretensión se le diera respuesta a la petición del 17 de octubre de 2020.

En fallo del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, negó el amparo invocado por la accionante por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a la recepción, sin embargo, por virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos de 15 a 30 días hábiles, por lo que el término para dar respuesta fenecería el 1 de diciembre de 2020 (Anexo 3 de la carpeta "anexos" de la carpeta 07 denominada Respuesta Agencia Nacional de Tierras).

- Mediante documento del 14 de diciembre de 2020, la subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras se pronuncia respecto de las solicitudes de la accionante de la siguiente manera:

A las peticiones 1, 3 y 5:

"Producto del diagnóstico y de la mesa de trabajo conjunta realizada entre la Superintendencia de Notariado y Registro, Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Asuntos Étnicos, se identificó un error tipográfico, contenido en el artículo primero, numeral 25 de la parte resolutive de la resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, al momento de referirse al folio de matrícula inmobiliaria 180-9120, vinculando erróneamente, el folio de matrícula inmobiliaria 180-2190, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Deslindar de las tierras de propiedad colectiva pertenecientes al Consejo Comunitario del Río Jiguamiandó, las cuales fueron determinadas por su cabida y linderos en el artículo primero de la Resolución número 02801 expedida el 22 de noviembre de 2000 por la Gerencia General del INCORA, los siguientes sesenta y dos (62) predios de propiedad privada de particulares, que miden en su totalidad tres mil ciento dos hectáreas y nueve mil ciento treinta y dos metros cuadrados (3.102 Has + 9132 m<sup>2</sup>), todo de conformidad con el plano del INCODER número 10-0-00141 elaborado por el Grupo de Sistemas de Información Geográfico, el cual hace parte de este acto administrativo: (...)*

*25. Predio rural denominado "Nueva Fortuna" adjudicado por el INCORA a Erasmo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 6-*

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

*629.831, mediante la Resolución número 0905 del 19 de septiembre de 1989, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **180-2190** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó el 21. Está situado en el paraje Las Menas – Jiguamiandó comprensión municipal del Carmen del Darién; tiene un área de 56 Has + 9634 m2, actualmente es de propiedad del adjudicatario y fue georreferenciado dentro de la inspección ocular con los mojones 687, 688, 689.” (Negrillas fuera del texto)*

Lo anterior se reafirma al identificar que dicho numeral hace referencia al predio denominado “Nueva Fortuna” adjudicado por el INCORA al señor Erasmo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.629.831, mediante la Resolución número 0905 del 19 de septiembre de 1989, y sobre la cual se aperturó el folio de matrícula inmobiliaria 180-9120 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó – Choco, coincidiendo en su cabida de 56 Has + 9634 m2. Igualmente, en el numeral 2 “INSPECCIÓN OCULAR Y DICTAMEN PERICIAL”, de la parte motiva de la citada resolución de deslinde, se indicó:

*“V: Durante la práctica de la inspección ocular ordenada se identificaron cartográficamente y se georreferenciaron los siguientes sesenta y dos (62) predios de propiedad legítima de particulares efectivamente situados dentro del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Jiguamiandó:*

*Donde se identificó correctamente el predio Nueva Fortuna con el FMI 180-9120”.*

A la petición 2:

*“Dando alcance a la respuesta anterior y una vez la Agencia Nacional de Tierras corrija el error formal presente en la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, se procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, para adelantar el proceso de registro en el FMI 180-9120 de conformidad con los artículos 13 y siguientes de la Ley 1579 de 2012. Esta subdirección trasladó a la Dirección de Acceso a Tierras la solicitud, con el contexto pertinente, para que procediera a realizar la corrección, mediante memorando No. 20205100306463”.*

A la petición 5:

*“El predio descrito en el numeral 25 del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007 corresponde al inmueble identificado con el FMI 180-9120, lo cual se reafirma al identificar que dicho numeral hace referencia al predio denominado “Nueva Fortuna” adjudicado por el INCORA al señor Erasmo Ortiz, con cédula de ciudadanía número 6.629.831, mediante la Resolución No. 0905 del 19 de septiembre de 1989. La identificación que se dio en la parte motiva y resolutive coinciden con el predio denominado “Nueva Fortuna”, a excepción del referido error de forma contenido en el numeral 25 del artículo primero de la parte resolutive y que será objeto de corrección por parte de la Agencia Nacional de Tierras”.*

A la petición 6:

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

“Lo anterior se puede deber a un error registral contenido en el FMI 180-9120, habiéndose dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 un procedimiento para la corrección de errores de tipo registral. De esta manera, la Superintendencia de Notariado y Registro elevará solicitud a la ORIP correspondiente, adjuntando la Resolución No.0905 del 19 de septiembre de 1989, con el fin de que se indique la razón del porqué determinar el carácter de urbano sobre el predio de propiedad del señor Erasmo Ortiz Sierra”.

A la petición 7:

“Inmediatamente se tuvo conocimiento de los detalles de dicho error, la Agencia Nacional de Tierras procedió a adelantar todas las actuaciones necesarias para corregir en la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, lo que incluyó el diagnóstico realizado en compañía de la Superintendencia de Notariado y Registro en sesión técnica del 24 de noviembre de 2020”.

A la petición 8:

“La vía más expedita consiste en que la ANT profiera un nuevo acto administrativo haciendo uso de la figura jurídica de Corrección de Errores Formales, consignada en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En este caso procede su aplicación al tratarse de un error de digitación contenido en el artículo primero del numeral 25 de la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, al vincular erróneamente el FMI 180-2190 y no el FMI 180-9120, de propiedad del señor Erasmo Ortiz y adjudicado mediante Resolución No.0905 del 19 de septiembre de 1989 del INCORA.

En este orden de ideas, la ruta construida entre ambas entidades está compuesta por las siguientes etapas:

1. Diagnóstico de los hechos descritos por la Comisión Intereclesial en torno al predio adjudicado mediante Resolución No.0905 del 19 de septiembre de 1989 por el INCORA de Quibdó. *(Cumplida)*.
2. Remisión al área competente para que proceda con el análisis del caso y la toma de decisiones *(cumplida)*.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

3. Corrección del Acto Administrativo 2159 del 24 de agosto de 2007.
4. Ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se corrige un error de forma contenido en la resolución 2159 del 24 de agosto de 2007.
5. Remisión a ORIP correspondiente de la resolución que corrige un error de forma.
6. Registro de la resolución que corrige un error de forma en el FMI 180-9120.
7. Comunicación a la Comisión Intereclesial y al señor Erasmo Ortiz Sierra".

A la petición 9:

"La Agencia Nacional de Tierras procederá de manera inmediata al análisis correspondiente y a su posterior corrección del error de forma contenido en la Resolución 2159 del 24 de agosto de 2007, el cual una vez se encuentre ejecutoriado y debidamente registrado, se procederá a notificar a la Comisión Intereclesial, de lo actuado". (Archivo 03\_20205101371011\_28226 contenido en la carpeta 11 Respuesta Superintendencia de Notariado y Registro).

## **2.4.2 Análisis probatorio y jurídico**

### **2.4.2.1 Cuestión Previa: Temeridad en la acción de tutela**

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 547 de 2011, precisó:

"(...) La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.[2]

"(...) La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela".

Conforme con el precedente jurisprudencial enunciado, a este Juzgado le corresponde establecer si se configuran los elementos de una acción temeraria, tal como lo denunció la Agencia Nacional de Tierras, en su escrito de contestación de la tutela.

En este sentido, a partir de los hechos probados se tiene acreditado que la tutela radicada con anterioridad a la presente acción constitucional de la que conoció

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pretendía la respuesta de la petición interpuesta el 17 de octubre de 2020, debido a que las entidades no le habían dado respuesta (Anexo 3 de la carpeta "anexos" de la carpeta 07 denominada Respuesta Agencia Nacional de Tierras).

Asimismo, está demostrado que el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, negó la acción de tutela mediante fallo del 27 de noviembre de 2020, motivado única y exclusivamente en que el plazo para dar respuesta a las peticiones fenecía el 1 de diciembre de 2020, por lo que, al no haber concluido el término previsto para ello, no era procedente calificar la actuación administrativa de las entidades accionadas (Anexo 3 de la carpeta "anexos" de la carpeta 07 denominada Respuesta Agencia Nacional de Tierras).

Así las cosas, no es posible establecer la temeridad de la accionante, por cuanto la tutela dentro del expediente 11001-31-03-031-2020-00323-00 que conoció el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, difiere de la situación fáctica y pretensiones de la presente acción constitucional, como quiera que los hechos son diferentes en cuanto en esta oportunidad se relata y se allegan prueba de respuestas y la pretensión dentro del radicado 11001-33-34-003-2020-00325-00 se concretó a lo siguiente: "Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **Agencia Nacional de Tierras** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas responda de forma específica, clara, completa y de fondo la petición radicada el 17 de octubre del año 2020" (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Despacho no encuentra acreditada la mala fe o un actuar doloso de la accionante, por el contrario, se reitera que la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, procedió a esperar a que se superara no sólo el 1 de diciembre de 2020, como fecha máxima prevista para que se le diera respuesta a las peticiones, en la forma que lo anunció y precisó el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por lo que radicó la nueva tutela el 11 de diciembre de 2020, sino a que la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro se manifestaran en la forma anunciada el 17 y 20 de noviembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, se concluye que no existe temeridad en la presentación de la tutela que es objeto de estudio en esta sentencia.

#### **2.4.2.2 Vulneración al derecho de petición**

Lo primero que se advierte, es que en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo previsto para dar respuesta a las peticiones a 30 días y que, conforme a lo probado las entidades la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos Quibdó y la Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

Tierras, dieron respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que se negará el amparo respecto de estas entidades.

Por otra parte, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como la Agencia Nacional de Tierras, si bien dieron respuesta el 17 y 20 de noviembre de 2020 respectivamente, mediante las cuales manifestaron la coordinación de las dos entidades para la realización de una mesa técnica prevista para el 24 de noviembre de 2020 y cuyas conclusiones se darían a conocer a la accionante, el Juzgado debe calificar si se dio o no cumplimiento a lo manifestado a la accionante en esa oportunidad.

La Agencia Nacional de Tierras, concretó su defensa en la respuesta dada el 17 de noviembre de 2020 y solicitó la declaratoria del hecho superado, mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro allegó copia de la respuesta suscrita por la subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras fechada el 14 de diciembre de 2020, pero no acreditó la remisión y recibido de la misma por parte de la accionante, ni respuesta emitida por autoridad de esa Superintendencia, ni prueba de la notificación a la accionante.

Frente a lo anterior, es necesario advertir que si bien la respuesta dada por la subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras fechada 14 de diciembre de 2020 (Archivo 03\_20205101371011\_28226 contenido en la carpeta 11 Respuesta Superintendencia de Notariado y Registro), es de fondo, clara y precisa, respecto de las peticiones realizadas por la accionante y los trámites a seguir, lo cierto es que no está acreditada su notificación a la peticionaria y por lo tanto, se desconoce el principio de publicidad como premisa esencial del derecho de petición, por cuanto de la misma no tiene conocimiento la accionante y por lo tanto, no se está en un evento que permita concluir la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, no emitió respuesta alguna con posterioridad al 17 de noviembre de 2020, pese a que se comprometió a emitir la procedente, luego de realizada la mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Tierras prevista para el 24 de noviembre de 2020, sin que resulte ajustado a derecho tener como respuesta la fechada el 14 de diciembre de 2020 que allegó como prueba en su defensa, debido a que la misma está suscrita de manera exclusiva por la subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se haya acreditado respuesta alguna por esa Superintendencia.

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro. Así, se ordenará a la primera, remitir la respuesta fechada el del 14 de diciembre de 2020 al correo de notificaciones informado por la accionante, en tanto que la Superintendencia de Notariado y Registro deberá pronunciarse respecto de la

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

respuesta a la petición de 17 de octubre de 2020, en la forma y términos referidos en la respuesta del 17 de noviembre de 2020, conforme a las precisiones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, notifique en debida forma la respuesta del 14 de diciembre de 2020 al correo electrónico informado por la accionante, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, rendirá un informe relativo a su cumplimiento.

**TERCERO. ORDENAR** al superintendente de Notariado y Registro, a través del funcionario competente al interior de dicha entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo, clara y precisa la accionante de la petición de 17 de octubre de 2020, en la forma y términos informados por el jefe delegado para P.R.F de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta del 17 de noviembre de 2020, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, rendirá un informe relativo a su cumplimiento.

**CUARTO: Negar** el amparo respecto de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó y la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00325-00  
Accionante: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz  
Accionados: Agencia Nacional de Tierras y otros  
Acción de tutela: Sentencia

**SEXTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms